FUNDAMENTOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

"FONDO PROVINCIAL PARA ESTUDIOS, CAPACITACION E INVESTIGACION

Y REGIMEN DE OTORGAMIENTOS DE BECAS"

TITULO I

Del Fondo Provincial para Estudios,

Capacitación e Investigación

CAPITULO I

Artículo 1°.- Créase el Fondo Provincial para Estudios Capacitación e Investigación, el que funcionará como cuenta especial en la jurisdicción del Consejo Provincial de Educación, Ministerio de Asuntos Sociales.

Artículo 2°.- El Fondo se integrará con los siguientes recursos:

a) Las partidas que actualmente se destinen a becas, préstamos, subsidios para estudios, en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

b) Las partidas que el Consejo Provincial de Educación destine de su presupuesto anual y las que pudieren corresponderle por aportes nacionales provenientes del Pacto Fiscal Educativo.

c) Los importes provenientes de recursos de préstamos, devolución de becas o multas por incumplimiento de los beneficiarios.

d) Podrán incorporarse al "Fondo", partidas de dinero provenientes de otros orígenes, como ser, subsidios y/o créditos otorgados por organismos nacionales y/o internacionales, públicos y/o privados, donaciones dinerarias o no y toda otra que sirva para cumplir

con los objetivos de la presente.

Artículo 3°.- Los recursos del fondo se destinarán a:

a) Becas, préstamos o subsidios a estudiantes de los distintos niveles y modalidades.

b) Becas, préstamos o subidios para investigación y actualización.

c) Préstamos o subsidios para la publicación de traba jos de investigación.

TITULO II

De las Becas

CAPITULO I

De los Principios

Artículo 4°.- La autoridad de aplicación otorgará becas para la realización de estudios de nivel inicial, primario, medio o superior, en cualquiera de sus modalidades o ciclos, a los habitantes de la provincia.

Artículo 5°.- El otorgamiento de becas se regirá por el prin cipio de igualdad de oportunidades, según las condiciones sociales o económicas, los méritos, la capacidad e interés de los solicitantes.

Artículo 6°.- El sistema de becas asistirá con carácter prio ritario, a aquellos aspirantes más desfavoreci dos en su condición social o económica.

Artículo 7°.- Las becas deberán dar una adecuada cobertura para garantizar la finalización de los estu dios.

CAPITULO II

De las Solicitudes

Artículo 8°.- Los períodos de inscripción en el concurso de becas serán difundidos públicamente por los medios de difusión de la provincia y recepcionados a través de los canales orgánicos de Administración del Servicio Edu cativo Provincial forjados por la ley n° 2.444.

Artículo 9°.- Las solicitudes deberá acreditar:

a) Su condición social o económica, que justifique el otorgamiento del beneficio;

b) Su aplicación en los estudios, acompañando el certificado de las calificaciones de los años anteriores;

c) Sus condiciones intelectuales para el aprendizaje;

Artículo 10.- El solicitante o su grupo familiar deberá estar radicado en el territorio de la provincia, con una antigüedad no inferior a los dos (2) años.

CAPITULO III

Del Otorgamiento de las Becas

Artículo 11.- Las becas serán otorgadas mediante concurso público, de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Situación económica o social del interesado, o de su grupo familiar,

b) Calificaciones anteriores,

c) Capacidad o aptitudes para la carrera o el curso elegido,

d) Carreras o especialidades o promover o estimular, de acuerdo a los interesesde la provincial o de la región a la que pertenezca el solicitante.

Artículo 12.- La autoridad de aplicación evaluará la situación socio-económica del beneficiario o de su grupo familiar, con carácter integtral, considerando el número de miembros del grupo, sus edades, sus ingresos mensuales o los problemas de salud o vivienda.

Artículo 13.- La autoridad de aplicación otorgará las siguientes becas:

a) Becas de enseñanza incial;

b) Becas de enseñanza primaria;

c) Becas de enseñanza medio o capacitación laboral en el territorio de la provincia;

d) Becas extraordinarias de enseñanza media fuera del territorio de la provincia;

e) Becas universitarias o terciarias en el territorio de la provincia;

f) Becas universitarias o terciarias en otras jurisdic ciones.

Artículo 14.- La autoridad de aplicación establecerá anualmen el número de becas y montos a otorgar por cada categoría. En caso de que no otorgasen la totalidad de las becas de una o más categorías, los fondos serán destinados, en el mismo período lectivo, a otras categorías, ampliandose el númeroo de becas de estas últimas.

Artículo 15.- Los montos de los beneficios serán fijados con carácter general, por la autoridad de aplica ción para cada categoría.

Artículo 16.- La autoridad de aplicación resolverá sobre el concurso con una antelación, como mínimo, de veinte días hábiles administrativos al inicio del período lectivo.

Artículo 17.- Las becas caducarán por la conducción de cada año lectivo. La autoridad de aplicación reno vará el beneficio siempre que el interesado acreditase el mantenimiento de las circunstancias que permitieron el otor-gamiento del mismo y manifieste su interés.

Artículo 18.- En ningún caso podrán otorgarse becas con efec-to retroactivo.

Artículo 19.- Los beneficios para cursar estudios en otras Provincias y Capital Federal sólo se otorgarán si no se dictaren en los estabecimientos rionegrinos.

TITUTLO III

De los Préstamos y Subsidios

CAPITULO I (Préstamos)

Artículo 20.- La autoridad de aplicación también otorgará préstamos especiales, por concurso públicos, para la asistencia de congresos, seminarios o cursos de per feccionamiento, capacitación, o investigación en el país o en el exterior, para graduados en estudios superiores, así como también préstamos para la publicación de trabajos de investi gación.

Artículo 21.- La autoridad de aplicación estabecerá anualmen-te el número de préstamos a otorgar y fijará el monto de los mismos.

Artículo 22.- El monto de los préstamos deberá ser devuelto a la provincia en los siguientes plazos:

a) En el término de uno (1) a tres (3) años, según el

monto del préstamo, si el beneficiario estubiera radicado en el territorio de la provincia. El término comenzará a contarse a los tres meses de la fecha de finalización del congreso seminario o curso de perfeccionamiento, capacitación o envestigación;

b) En el término de dos (2) meses si el beneficiario se radicarse fuera del territorio de la provincia. Este término comenzará a contarse desde que el beneficiario mudase su recidencia.

Artículo 23.- La provincia podrá convenir la compensación de la deuda por la prestación de servicios del beneficiario a la administración pública provincial.

Artículo 24.- Para el otorgamiento de préstamos, la autoridad de aplicación evaluará en el siguiente orden: los antecedentes y méritos de los solicitantes, su situación económica y la relación entre el tema elegido y los intereses provinciales y regionales.

Artículo 25.- Si los recursos destinados a préstamos no fueren distribuidos por declararse desierto el concurso, la misma autoridad de aplicación destinará esos fondos en el mismo período lectivo, al otorgamiento de becas, ampliándose el número de becas existentes.

CAPITULO II

Subsidios

Artículo 26.- La autoridad de aplicación podrá otorgar subsidios para la publicación de trabajo de investigación.

TITUTLO IV

Disposiciones Comunes

CAPITULO IV

De las obligaciones de los baneficiarios.

Artículo 27.- El beneficiario deberá su profesión u oficio en la provincia por un período de uno (1) a cinco (5) años, a partir de su graduación en el nivel medio o superior. El período de residencia laboral será fijado por la reglamentación, según el tiempo de los estudios cursados como beneficiario.

Artículo 28.- En el caso de incumplimiento el becario deberá restituir proporcionalmente al tiempo transcurrido, de forma inmediata, las sumas que hubiere percibido en concepto de beneficio. El beneficiario de un préstamo que no cumpla con sus obligaciones, sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 23 de la presente norma, será sancionado con una multa no superior al 25% de monto del préstamo.

CAPITULO II

De la cancelación

Artículo 29.- Son causales de cancelación de los beneficios:

a) Falta de aplicación en los estudios;

b) Pérdida del curso y del año por inasistencia injustificada, incumplimiento de los requisitos reglamentarios o insuficiencia en las calificaciones;

c) Aplicación de sanciones graves a los beneficiarios por el establecimiento educativo;

d) Falsedad en la declaración;

e) Cambio de domicilio y recidencia injustificada del beneficiario;

f) No presentación de la documentación requerida por la autoridad de aplicación.

g) No presentación de los recibos de pagos, si correspondiere, por tercera vez consecutiva o sexta alternada;

h) Ser beneficiario de otra beca o préstamo para la realización de los mismos estudios;

i) Modificación de la situación socio-económica del beneficiario que no justifique el goce del beneficio;

j) Finalización d elos estudios;

Artículo 30.- Los beneficiarios que incurrieren en las faltas previstas en ls incisos a), b) o d) artículo anterior estarán inhabilitados para acceder a cualquiera de los beneficios de la presente norma.

Artículo 31.- Los beneficiarios deberán informar, en el pazo diez (10) días habiles administrativos cual

quier modificación de su situación socio-economica o de su condición de estudiante regular, cambio de domicilio o residencia fuera del territorio de la provincia por razones ajenas a sus estudios, o la obtención de otro beneficio para la relización de los mismos estudios.

Artículo 32.- Los becarios también deberán informar a la autoridad de aplicación en caso de celebración de un contrato de trabajo o de empleo público.

Artículo 33.- Los beneficiarios que no cumplieren con el deber de informar que preveen los artículos anteriores, deberán reitegrar el o los importes percibidos indebidamente, mas una multa no superior a la mitad del monto total percibido.

Artículo 34.- Si una beca o préstamo fuere cancelado en el transcurso del año lectivo, la autoridad de aplicación otorgará la misma al aspirante al que corresponDiere por orden de mérito, hasta la finalización de ese período.

TUTULO V

De los órganos de aplicación

Artículo 35.- El órgano de aplicación de la presente ley estará constituido por el Consejo Provincial de Becas, la Unidad Coordinadora de Gestión de Becas, los Consejos Zonales y/o Locales y los Consejos Institucionales.

Artículo 36.- El Congreso Provincial de Becas estará conformado por: el Presidente del Consejo Provincial de Educación que será el Presidente natural del organismo, el vocal en representación de los padres ante el C.P.E., un representante del Consejo Provincial de Salud, el Delegado Provincial ante las Universidades, un Presidente del Consejo de Tecnología para el Desarrollo, dos Legisladores Provinciales que serán propuestos por la Cámara Legislativa, un representante del Poder Judicial, un representante de la Dirección Provincial de Planeamiento, el subsecretario de Cultura y el Subsecretario para el Desarrollo Social. El Consejo Provincial de Becas se dará su propio reglamento reglamento interno.

Articulo 37.- Serán funciones del Consejo de Becas:

a) Establecer las políticas.

b) Asignar montos para cada tipo de beneficios otorgados por la presente ley.

c) Evaluar anualmente el funcionamiento de la presente ley.

Artículo 38.- La Unidad Coordinadora de Gestión de Becas funcionará en el ámbito del Consejo Provincial de Educación, dentro del área de Planeamiento Educativo.

Artículo 39.- Las funciones de la Unidad Coordinadora de Gestión de Becas:

a) Administrar el Fondo Provincial para Estudios, Capacitación e Investigación.

b) Aplicar las políticas planificadas por el Consejo de Becas;

c) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios;

d) Redistribuir beneficios de becas y préstamos cancelados, de acuerdo a lo estipulado en la presente ley.

e) Elevar un informe anual al Consejo de Becas.

Artículo 40.- Las funciones de los Consejos Institucionales, Locales y/o Zonales serán las emergentes de la aplicación de los artículos 87 y 94 de la ley nº 2444 y su modificatoria, la ley nº 2532.

TITULO VI

De las Disposiciones Transitorias

Artículo 41.- Las Becas o beneficios concedidos a la fecha de publicación de la presente norma, se regirán por las normas vigentes al momento de su otorgamiento, salvo que la presente ley fuere favorable al beneficiario.

Artículo 42.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de trinta (30) días desde su promulgación.

Artículo 43.- En los casos en que no se hubieren constituido los Consejos Institucionales, Zonales y/o Locales la Unidad Coordinadora de Gestión de Becas será responzable de la administración de los beneficios para niveles inicial, primario y medio.

Artículo 44.- El régimen que se implementa por la presente ley estará en vigencia a partir del ciclo lec

tivo de 1996.

Artículo 45.- De forma.